

CG933/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. JUVENAL HERNÁNDEZ LLANOS Y OTHÓN ZÁRATE ACOSTA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, RESPECTIVAMENTE, DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-20/2007, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha seis de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL-TAM/0161/2006, datado el día cuatro del mismo mes y año, suscrito por el M.C. Jaime Arturo Ortiz González, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió escrito de fecha tres de abril del mismo año, firmado por la ciudadana Romana Saucedo Cantú, representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

“Romana Saucedo Cantú, de generales conocidos en ese Instituto Federal Electoral, que usted preside y fungiendo como representante suplente del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, ante usted con el debido respeto comparezco a presentar denuncia formal en contra del Ayuntamiento de Altamira Tamaulipas, del C. Juvenal Hernández Llanos, Alcalde de Altamira, Othón Zárate Acosta, Director Municipal de Servicios Públicos, del Partido Revolucionario Institucional y quienes resulten responsables, por infracciones al COFIPE consistentes en retiro y destrucción de publicidad de pendones del candidato del PAN a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa. Basándome en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

*1.- En fecha 29 de marzo del año dos mil seis, en un periódico que se edita en Tamaulipas, denominado “El Cinco”, salió publicado en la portada de éste una foto en la que se aprecia una camioneta del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, deduciendo esto ya que en el costado trasero del lado derecho de dicha camioneta de color blanco, se aprecia el logotipo del gobierno municipal y los colores emblemáticos del Partido Revolucionario Institucional, como encabezado dice **RETIRAN EN ALTAMIRA PENDONES DE CALDERÓN**, por órdenes del Alcalde priísta, por estas circunstancias me veo en la imperiosa necesidad de ocurrir ante ustedes solicitando su intervención para que dé inicio con la investigación correspondiente, ya que es ésta una facultad que les asiste la legislación electoral y efectuada la misma proceda a obsequiar las correspondientes sanciones pecuniarias en razón del daño sufrido por nuestro partido por la destrucción de propaganda de nuestro candidato, contemplado no sólo lo económico, sino que debe observarse que por la colocación de ésta en dicha arteria vial tenía gran influencia sobre el pensamiento, emociones o actos de los ciudadanos de dicha zona, entendiéndose que dicha arteria es el acceso a toda zona conurbada no sólo de Altamira, sino que se incluye a Madero, Tampico, y estados vecinos del nuestro, rompiendo los denunciados con esta actitud todos los principios rectores del proceso electoral, es de aplicarse a lo anterior la siguiente Tesis.*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR; GENÉRICA EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- (Se transcribe).

2.- Ahora bien, efectivamente como el medio de comunicación lo hace notar en la Avenida de la Industria de la ciudad de Altamira, Tamaulipas, se colocó propaganda de nuestro candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa, siendo esta alrededor de cuatrocientos pendones de los que se aprecian en la foto del periódico y sin causa o motivo justificado el día

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

28 de Marzo del año en curso, la publicidad de nuestro candidato fue retirada por personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Altamira Tamaulipas; al hacerse pública dicha anomalía del retiro y destrucción de la propaganda, el C. Edgar Maciel recibió una llamada de la Coordinadora de la Campaña de Felipe Calderón Hinojosa, en la que se le comunicaba al Comité Directivo Municipal del PAN en Altamira, Tamaulipas, de los hechos suscitados, recibiendo ésta Edgar Maciel Ceballos, Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal del PAN en aquel Municipio, ocurriendo al lugar indicado donde se estaban suscitando los hechos y constatando lo que se le comunicó vía telefónica que la propaganda de nuestro candidato a la Presidencia de la República, estaba siendo retirada e interrogaron en ese momento a las personas que lo estaban haciendo, y respondieron que trabajaban para el Ayuntamiento de Altamira Tamaulipas, y que sólo obedecían órdenes de sus superiores.

Motivo por el cual consideramos que el C. Juvenal Martínez Llanos y Othón Zárate Acosta, siendo el primero Presidencial Municipal de Altamira Tamaulipas, y el Segundo Director de Servicios Públicos, tienen una íntima relación con el Partido Revolucionario Institucional ya que dicho Alcalde es emanado del partido en mención, y no tiene excusa que lo justifique por el retiro de la publicidad, ya que conoce perfectamente el procedimiento electoral, por que éste en su momento fue candidato por su partido y conoció y conoce el procedimiento electoral, consiente que la actitud asumida se encuentra tipificada como un delito electoral al efectuar el retiro de publicidad de un partido político, sin motivo o causa justificada ya que la misma cumplía con lo ordenado en la normativa electoral, motivo por el cual consideramos que debe aplicarse sanción al Partido Revolucionario Institucional, consistente en multa una vez valorado el daño causado, es de aplicarse el siguiente artículo:

Artículo 185, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite; en los términos del artículo 7 de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

De lo anterior, se concluye que la nuestra cumplía con dichos requerimientos y de no estar en esos términos debió el Consejo Distrital correspondiente ejercitar lo propio, y notificarnos lo procedente, situación que no ocurrió, motivo por el cual consideramos que el Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, y sus súbditos actuaron con todos los agravantes de la ley, puesto que fue una situación premeditada, alevosa y ventajosa todo esto en pro de sus candidatos y actuando en forma deliberada para que nuestro

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

candidato Felipe Calderón Hinojosa perdiera aceptación entre la ciudadanía de esa región del país y en consecuencia nuestro Partido Acción Nacional sufriera un menoscabo entendiendo este en todos los sentidos, ya que no sólo se refleja en lo económico con la destrucción de la publicidad, sino también en el voto a recibir nuestro partido este sufre mermas, considerando que con el retiro de la publicidad se deja influir en el ánimo de la ciudadanía para que voten por Acción Nacional ya que con anterioridad precisé que la arteria a la que nos referimos es la de mayor importancia en la Zona Sur del estado de Tamaulipas y los estados vecinos, solicitando se aplique al Partido Revolucionario Institucional la sanción correspondiente en multa en razón del daño sufrido a nuestra publicidad, nuestro candidato y partido. Aplica la siguiente Tesis.

PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe).

Cabe aclarar que este criterio fue aplicado para sancionar a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en los casos conocidos como Amigos de Fox y Pemexgate.

Ahora bien, siendo una atribución del Instituto Federal Electoral de velar que el proceso electoral se lleve a cabalidad en el país, considerando que contamos con un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica que en la actualidad en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto por la Constitución Federal.

Solicitando de ustedes se cumpla con el principio de legalidad como lo señala Flavio Galván Rivera, en su obra titulada Derecho Procesal Electoral Mexicano, es considerada “el principio de principios,” dado que es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo el Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos vigentes.

Por lo que requerimos a ustedes hagan lo propio al Consejo Distrital de Madero, Tamaulipas, ya que debió tener conocimiento de dicha irregularidad. Por que fue un acto del dominio público y de existir un procedimiento respecto de dichos hechos adminicule lo actuado a nuestro pedimento.

Por lo expuesto con anterioridad, solicito de ustedes den inicio con la investigación, aplicando la sanción correspondiente consistente en multa, al Partido Revolucionario Institucional, esto una vez debidamente valorado el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

daño sufrido por nuestro candidato y partido, remitiendo lo correspondiente a la Agencia Especializada para Delitos Electorales, por destrucción de propaganda en perjuicio de Felipe Calderón Hinojosa candidato del PAN a la Presidencia de la República y de nuestro Partido Acción Nacional.

Para justificar mi dicho, acompaño a la presente los siguientes medios de prueba:

- 1.- “El Cinco” de fecha 29 de marzo del año dos mil seis, que se publica en Tamaulipas.*
- 2.- “Cinco, Zona Conurbada” de fecha 29 de marzo del dos mil seis, que se edita en la Zona Conurbada y denominado La Prensa del Puerto Industrial.*
- 3.- Seis fotografías de los hechos denunciados en la presente.*
- 4.- Se requiera al Consejo Distrital de Madero, Tamaulipas para que informe de las investigaciones realizadas con motivo de dicha irregularidad, por ser una función que le corresponde.*

Lo anterior con fundamento en los artículos 6; 7; 41, fracciones I y II; 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68; 69; 82, párrafo 1, inciso h), y 185, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, a usted C. Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, solicito:

Primero.- Se me tenga denunciando actos consistentes en destrucción de propaganda de nuestro candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa.

Segundo.- Se dé inicio con la investigación y dicte las medidas necesarias para que dichos actos cesen en el Estado.

Tercero.- Se obsequie la correspondiente sanción al Partido Revolucionario Institucional, una vez valorado el daño sufrido por mi partido.

Cuarto.- Se inicie la denuncia correspondiente por destrucción de propaganda ante la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales.”

II. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

queja señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 15, párrafo 1, inciso d), y 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales acordó: **1)** Formar el expediente, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006, y agregar los anexos que se acompañan al legajo de cuenta; **2)** Elaborar el proyecto de dictamen que sería puesto a consideración de la Junta General Ejecutiva, proponiendo el desechamiento del asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis realizado del escrito de queja se desprende que los hechos denunciados no constituyen materia de conocimiento de esta autoridad, porque se actualizan las causales de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso d) y 2, inciso c) del Reglamento mencionado.

III. Con fundamento en lo previsto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1; y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

IV. Por oficio número SE/139/07, de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El proyecto de resolución fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, por mayoría de tres votos de los Consejeros Electorales, Andrés Albo Márquez, Virgilio Andrade Martínez y Arturo Sánchez Gutiérrez y un voto en contra de la Consejera Electoral Luisa Alejandra Latapí Tenner.

VII. En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil siete, por el Consejo General, fue aprobada por mayoría de ocho votos a favor y uno en contra, la resolución recaída al expediente número JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006, en la que se propuso desechar por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Juvenal Martínez Llanos y Othón Zárate Acosta, Presidente Municipal y Director de Servicios Públicos, del Municipio de Altamira, Tamaulipas, respectivamente, porque el Instituto Federal Electoral no era la autoridad competente para resolver la presente queja.

VIII. Inconforme con lo anterior, el veintiocho del mismo mes y año, el Partido Acción Nacional, por conducto de la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, su entonces representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación.

IX. El once de abril de ese año, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el oficio número SCG/091/2007, de la misma fecha, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el expediente número ATG-020/2007, integrado con: a) El escrito de recurso de apelación y sus anexos; b) El acuerdo de recepción del citado recurso, del dos de abril de dos mil siete; c) La cédula de publicación de dicho medio de impugnación, del tres de abril de dos mil siete; d) La razón de retiro de los estrados de la referida cédula, en la cual se hizo constar que dentro del plazo legalmente establecido no se presentó escrito de tercero interesado; e) El informe circunstanciado de ley; y f) El acuerdo que ordena turnar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente integrado con motivo de dicho recurso de apelación de once de abril de dos mil siete.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

X. Por acuerdo de once de abril de dos mil siete, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-20/2007 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. En sesión pública celebrada el nueve de mayo de ese mismo año, por mayoría de seis votos y uno en contra, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en los siguientes términos:

“...

PRIMERO. *Se revoca la resolución CG58/2007 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil siete.*

SEGUNDO. *Se ordena devolver el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que, en uso de sus atribuciones, inicie las investigaciones conducentes, determine si se actualizan o no las faltas denunciadas en perjuicio de la normatividad electoral, quién o quiénes son los infractores, en su caso, imponga la sanción que corresponda*

...”

XII. Por proveído de diez de mayo de dos mil siete, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la copia certificada de la sentencia de fecha nueve de mayo de ese año, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso identificado con el número de expediente SUP-RAP-20/2007, en la que determinó medularmente lo siguiente: ‘(...) *El Instituto Federal Electoral, a través de su Consejo tiene atribuciones bastantes para por una parte, iniciar el procedimiento sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política nacional, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar atentatoria de la correcta consecución del proceso electoral de los derechos de los partidos políticos contendientes, y por la otra, de resultar fundada la queja formulada, en términos de lo dispuesto por el numeral 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponer la sanción que por su propia conducta le resulte al partido o agrupación política, o la que solidariamente le resulte como persona jurídica, encargada de vigilar que la conducta de los sujetos que actúan en su ámbito, se conduzcan en estricto apego a lo dispuesto por las normas jurídico-electorales... Conviene precisar que si de*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

los hechos irregulares que se demandan, al concluirse la indagatoria de mérito, diera como resultado la comisión de alguna conducta irregular por parte de un sujeto en lo individual, en su carácter de funcionario partidista, candidato militante, simpatizante, o servidor público, de la cual no pudiera desprenderse una responsabilidad vía **culpa in vigilando** a un partido político o agrupación, o que propiamente no trasgrediera alguna de las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero que pudiera resultar atentatoria de otra clase de normas jurídicas amparadas por el derecho penal o administrativo, es menester que el Instituto Federal Electoral, derivado de las conclusiones a las que arriba, proceda a dar vista con las constancias de mérito a la autoridad que corresponda, como podría ser la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a la Secretaría de la Fundación Pública o a la Contraloría Local del Estado, para que en uso de sus atribuciones, inicie el procedimiento conducente, y en oportunidad, aplique las sanciones en contra del sujeto infractor... Lo conducente es que el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Junta General Ejecutiva, inicie el procedimiento administrativo sancionador, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados puestos a su conocimiento, determine si se actualizan o no las infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponga las sanciones que en la esfera de su competencia en derecho procedan, o en su caso, remita las actuaciones a la autoridad que resulte, para que ésta en uso de sus atribuciones, determine lo conducente... En tal tesitura, esta Sala Superior concluye que se debe revocar la resolución impugnada en la parte conducente, para efecto de que la autoridad administrativa electoral, tomando en consideración los lineamientos establecidos en este fallo, proceda a iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en contra de la autoridad municipal señalada en la queja interpuesta por parte del Partido Acción Nacional... PRIMERO. Se revoca la resolución CG58/2007 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil siete... SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que, en el uso de sus atribuciones, inicie las investigaciones conducentes, determine si se actualizan o no las faltas denunciadas en perjuicio de la normatividad electoral, quién o quiénes son los infractores, en su caso, imponga la sanción que corresponda, o remita las actuaciones a la autoridad que resulte, para que ésta en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda... TERCERO. La responsable deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, en un plazo de treinta días, computados a partir del día siguiente al de la notificación del fallo...’, por lo que tomando en consideración “... lo ordenado a esta autoridad por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

sentencia de cuenta y con fundamento en los artículos 14; 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a), p) y q); 89, párrafo 1, inciso u); 270; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1; 2; 3; 7; y 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”, acordó que: “1.- De conformidad con lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-20/2007, remítase copia certificada de la sentencia en cita a la Junta General Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar; 2.- Glósese el presente proveído al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006.”

XIII. El once del mismo mes y año, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el proveído dictado por el Secretario del Consejo General, de fecha diez de mayo del presente año, así como la copia certificada de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-20/2007, de fecha nueve del mes y año que transcurre, y con fundamento en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 10; 11; 13, párrafo 1, inciso c); 14; 16, párrafo 2; 21; 22; 36; y 39 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó: **1.** Agregar los documentos de mérito a los autos del expediente en el que se actúa; **2.** De conformidad con lo ordenado en la sentencia referida, iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar el nombre de la persona o personas responsables del supuesto retiro y destrucción de propaganda electoral, así como de su posible vinculación con algún partido político, hecho que en la especie dieron origen al procedimiento en que se actúa y, en caso de imponer las sanciones correspondientes y/o hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pudieran considerarse contrarias a derecho, para los efectos legales a que haya lugar; **3.** Girar oficio a los CC. Juvenal Hernández Llanos y Othón Zárate Acosta,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

Presidente Municipal y Director de Servicios Públicos, respectivamente, del Municipio de Altamira, Tamaulipas, a efecto de que se sirvieran proporcionar toda información relacionada con los hechos denunciados por el quejoso dentro del escrito que dio origen al expediente en que se actúa; **4.** Girar oficio al Presidente y/o Director del periódico “El Cinco”, y “Cinco, Zona Conurbada”, a efecto de que en el término de diez días hábiles, se sirva proporcionar información relativa a las notas periodísticas publicadas el veintinueve de marzo de dos mil seis, en los citados medios escritos, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; **5.** Requerir al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de tres días informara si los CC. Juvenal Hernández Llanos y Othón Zárate Acosta, son o han sido militantes o simpatizantes de dicho partido político, o si ocupan o han ocupado algún puesto dentro del mismo, manifestando expresamente, en su caso, el nombre de los cargos y los lapsos de tiempo por los que se desempeñaron como tales; **6.** Requerir al Partido Acción Nacional, a efecto de que en un plazo de tres días se sirvieran aportar mayores datos relacionados con la ubicación de la propaganda presuntamente retirada y/o destruida, materia del actual procedimiento, y **7.** En cumplimiento a lo ordenado dentro del resolutivo TERCERO de la sentencia emitida con motivo del recurso de apelación, identificada con el número SUP-RAP-20-2007, informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento que esta autoridad se ha servido dar a la misma.

XIV. Por oficio número SJGE/379/2007, del dieciséis de mayo de dos mil siete, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el requerimiento citado con anterioridad.

XV. A través del oficio SJGE/378/2007, de la misma fecha, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el resultando XIII, se requirió al Partido Acción Nacional, a efecto de que aportara mayores datos relacionados con la ubicación de la propaganda presuntamente retirada y/o destruida, materia del actual procedimiento.

XVI. Mediante oficio número SCG-150/2007, de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, se remitió al Maestro Flavio Galván Rivera, entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada del acuerdo de once de mayo de dos mil siete, con el que se da inicio al presente procedimiento sancionador electoral y se da cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de fecha nueve de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

mayo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación radicado bajo la clave de identificación SUP-RAP-20/2007.

XVII. El treinta de mayo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el licenciado José Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del propio Instituto, con el que dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Que por medio del presente escrito y conforme a los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86 párrafo 1, inciso l); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 1; 2; 3; y 42 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicaciones de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a desahogar el requerimiento relativo al acuerdo emitido dentro del presente expediente JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006, de fecha 11 de mayo de 2007, el cual fue notificado el día 25 de mayo del presente año, mediante oficio SJGE/379/2007.

Al respecto, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Con relación a la información que se le solicita a mi representado, resulta importante señalar a esta autoridad que la carga de la prueba no es de mi representado, es decir, no nos corresponde a nosotros aportar elementos de convicción tendientes a acreditar nuestra responsabilidad de hechos, ello le corresponde al actor, esto es, que atento a los principios generales de derecho, a las formalidades esenciales de todo procedimiento, pero más aún conforme a lo previsto incluso en los ordenamientos de la materia, quien tiene la obligación de acreditar su dicho es quien denuncia, mas no a quien se imputan hechos, tal como lo reconoce el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar.

Resulta importante señalar que del acuerdo y oficio por los que se requiere información a mi representado, de ninguno de ellos se infiere atribución, facultad u obligación alguna para que esta autoridad, en ejercicio de una indebida suplencia de la deficiencia de la queja, proceda a solicitar a los partidos denunciados que aporten elementos de convicción, que conforme a la naturaleza obvia de los mismos, dada la redacción con que se planteó la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

solicitud, tienden no sólo a perfeccionar las carencias de la queja de referencia, sino que además buscan encontrar elementos que sirvan para fincar responsabilidad a mi representado, esto es, se solicita al acusado aporte pruebas en su contra ya que el denunciante no lo hizo y además la autoridad no se las allegó.

Es de señalarse que mi representado comprometido con el respeto y avance del estado democrático de derecho, en su oportunidad, habrá de entregar, si es que cuenta y obtiene, la información solicitada, ello tomando en consideración que dada la complejidad de los datos solicitados, es absurdo que se estime que existe posibilidad material y jurídica para que en el plazo contenido en el acuerdo emitido por esa autoridad, se pueda incitar a las áreas o instancias del partido para que atiendan y proporcionen lo requerido.

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto de la solicitud de información requerida dentro del expediente JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006, en términos del presente ocuroso.*

SEGUNDO.- *Sobreseer por improcedente en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente queja en virtud de estar sustentada en argumentos y hechos que resultan inoperantes e inatendibles.”*

XVIII. Mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil siete, la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contestó el requerimiento formulado por esta autoridad.

XIX. El catorce de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito firmado por Juvenal Hernández Llanos, en su carácter de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, mediante el cual da contestación a la solicitud de información efectuada por esta autoridad, en el sentido de que se sirviera proporcionar toda la información relacionada con los hechos denunciados por el quejoso dentro del escrito que dio origen al expediente en el que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

XX. Por escrito de dieciocho de junio, el ciudadano Othón Zárate Acosta, en su carácter de Director de Servicios Públicos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXI. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: **A)** El escrito signado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, por el cual desahogó la vista que le fue formulada por este órgano electoral autónomo; **B)** El escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, a través del cual desahogó la vista que le fue formulada por esta autoridad; **C)** El oficio número 005216 signado por el C. Juvenal Hernández Llanos, Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas; **D)** El oficio número 005463 signado por el C. Othón Zárate Acosta, Director de Servicios Públicos del Municipio de Altamira, Tamaulipas; **E)** Oficio número JD07/0749/2007 signado por el Mtro. Francisco Xavier Muñoz Manzano, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, a través del cual remite el escrito firmado por el C. Jorge Arturo Guerrero Ortiz, por el que desahoga el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad; así mismo, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de esta Institución acordó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa la documentación de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Emplazar al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; **3)** Requerir al Partido Acción Nacional, a efecto de que se sirviera aportar los elementos que considerara idóneos a fin de acreditar el número de pendones que, de acuerdo a su escrito de fecha treinta de mayo de dos mil siete, fueron presuntamente retirados de la vía pública, por empleados del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas; y **4)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría, se sirviera remitir copia certificada del acta en la que constaran los resultados del sorteo conforme al cual se distribuyeron los lugares de uso común para la fijación y colocación de propaganda electoral durante el proceso electoral de 2005-2006, así como los acuerdos y resoluciones que en materia de colocación de propaganda electoral hubiera emitido el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa.

XXII. A través del escrito de fecha trece de junio de dos mil siete, el ciudadano Jorge Arturo Guerrero Ortiz, en su carácter de Director del Periódico “Cinco, Zona

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

Conurbada”, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, para el efecto de que proporcionara la información relacionada con los hechos denunciados.

XXIII. El nueve de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito signado por la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el que da respuesta al requerimiento formulado a través del oficio número SCG/1139/2007, cuyo contenido, en lo que importa, es el siguiente:

“Por medio del oficio SJGE/1139/2007, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva, se requirió a esta representación contestación a la vista que se radicó con el número de expediente que se señala en el rubro del presente escrito. En atención a dicho oficio, señalo a usted lo siguiente:

Que por medio del presente documento vengo a ratificar en tiempo y forma en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha treinta de mayo del presente año, presentado por la suscrita ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, derivado de la investigación que se sigue dentro del expediente citado al rubro por el indebido retiro de propaganda electoral de nuestro entonces candidato a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa, por parte del Ayuntamiento de Altamira en el estado de Tamaulipas.

Al respecto, esta representación desea hacer las siguientes manifestaciones:

Que de las manifestaciones que hicieron los CC. Juvenal Hernández Llanos, en su carácter de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, Othón Zárate Acosta, en su carácter de Director de Servicios Públicos del mismo municipio de Altamira, Tamaulipas, y Jorge Arturo Guerrero Ortiz en su carácter de periodista responsable de publicar las notas periodísticas que motivaron la presente queja con motivo de las nuevas investigaciones que llevara a cabo esa autoridad, queda plenamente acreditado lo siguiente:

- 1. Que el Ayuntamiento de Altamira, es el autor y responsable del retiro de propaganda electoral de nuestro entonces candidato a la Presidencia de la República.*
- 2. Que tanto el Presidente Municipal, como el Director de Servicios Públicos, del Municipio de Altamira, Tamaulipas, son militantes del Partido Revolucionario Institucional.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

3. Que a propósito de supuestas “obras” fue retirada propaganda electoral en todo el Municipio de Altamira, Tamaulipas, y particularmente del camellón central de la Avenida de la Industria de municipio.

Visto lo anterior e independientemente de las desafortunadas acciones de los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Altamira, carentes de toda sensibilidad jurídica y política para entender la gravedad so pretexto de llevar a cabo obras en el municipio, retirar propaganda de los opositores, existen por demás elementos de convicción en autos para acreditar los hechos denunciados consistentes en el retiro arbitrario y doloso de propaganda electoral consistente en más de doscientos pendones del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y atentos a la valoración integral que se haga de las constancias que obran en el expediente de mérito, a esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atenta y respetuosamente solicito:

ÚNICO.- *Tenerme por contestado el requerimiento que se hizo a esta representación bajo oficio número SJGE/1139/2007, para que se continúe con el presente procedimiento.”*

XXIV. Mediante escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, el Licenciado José Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, contestó el emplazamiento formulado por esta autoridad, en el que señaló medularmente, lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14;16; y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso l); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 3, párrafos 1; 6; 7; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1; 2; 3; 4; y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 3; 16; y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006, en relación a la queja interpuesta por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

Partido Revolucionario Institucional, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determinar el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

'Artículo 15 (Se transcribe).

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo actos consistentes en la supuesta 'destrucción de propaganda del otrora candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa en el Municipio de Altamira, Tamaulipas', además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

La queja debe ser declarada infundada ya que no existe de manera alguna responsabilidad de mi representado frente a los hechos de los cuales se duele el denunciante, los cuales adolecen de soporte y firmeza deontológica, ya que, en el caso no se configura ningún tejido reticular más allá de la comisión de una conducta por parte de terceros con los que no se acreditó dependencia alguna que obligará en consecuencia a la observancia de deber de cuidado en relación con la posición de garante que en el extremo debe guardar todo partido político en relación con sus integrantes.

Es de substancial importancia señalar que no se puede vincular a este partido político por las acciones llevadas a cabo por terceros de manera indiscriminada o sin reparo de análisis jurídico, esto desde la óptica legal de la conducta ilícita y por ende del grado de culpabilidad o responsabilidad que se puede guardar respecto a determinadas conductas.

El partido impetrante pretende partir del principio de culpa in vigilando, que sea sancionada toda conducta en la que exista una aparente presunción

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

derivada de un sólo hecho indirecto acreditado, lo que al parecer de mi representada, en sus agravios esgrimidos, realiza una indebida interpretación y adecuamiento del citado principio, para pretender desde el mismo una sanción al Partido Revolucionario Institucional, sin contar al efecto con los elementos de convicción que en principio sustente la responsabilidad que debe guardar todo ente respecto de la conducta de terceros.

*La aplicación del citado principio de **culpa in vigilando** encuentra cabida en la doctrina y normatividad internacional, en la que se ha recorrido éste, como una evolución jurídica de la concepción de la responsabilidad civil que los entes jurídicos tienen respecto de la conducta de terceros. No obstante la misma está sujeta a diversos factores que invariablemente se hacen necesarios para efecto de poder determinarla, ya que de otra forma sería irresponsable determinar una sanción a partir de la presunción de que todo beneficio o perjuicio causado por cualquier individuo es imputable a personas jurídicas por el simple hecho de haber guardado algún vínculo con el infractor directo de la norma o en su defecto por haberse visto beneficiados indirectamente por la conducta ilícita.*

En esa tesitura, cabe recordar que los principios desarrollados en el derecho penal son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. De ahí que se estime por demás necesario que, si en el caso se cita al derecho penal como una fuente formal de referencia para el derecho administrativo sancionador, entonces, no es comprensible entender el por qué, se dejan de lado los diversos principios contemplados en dicho campo del derecho para sancionar la conducta de los infractores de la norma, tales como: las causas de exclusión del delito, entre las que se encuentran a saber de nuestra legislación federal penal:

- 'I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;*
- II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;*
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:*
 - a) Que el bien jurídico sea disponible;*
 - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y*
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de las personas a quienes se define.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionado otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercer un derecho, siempre que exista necesidad racional de medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se reproduce por caso fortuito.'

Por ende, las causas de exclusión de delito deben investigarse y resolverse de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, por el cual es de suma importancia para el presente asunto que mi representado no guardaba algún vínculo con lo actos denunciados, que no les otorgó autorización u orden alguna para que cometieran la conducta y si que éstos actuaron de forma independiente y con el desconocimiento de mi representada.

Asimismo, la rama del derecho penal contempla la taxativa de que el juez debe fijar las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los limitantes señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

'I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento cartelior del acusado con relación al delito cometido; y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.'

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

Máxime que, en igual medida debe considerarse que en el derecho penal se reconoce que para el caso de la reincidencia no es imputable al acusado el aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no siendo aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél, ya que sólo son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ella, y si en la especie tenemos que la conducta irregular fue cometida de manera directa por un tercero y que la responsabilidad de mi representada se basa solamente en no haber vigilado que este tercero se condujera conforme a la norma, entonces tenemos conductas y responsabilidades distintas, mas no copárticipes en un mismo ilícito en su caso.

Asimismo el derecho penal ha tenido a bien reconocer y establecer en sus cuerpos normativos que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos específicos por la ley, siendo en el caso en particular, aplicable lo preceptuado en el ordenamiento penal federal de nuestro país que contempla la hipótesis de que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación.

De lo expuesto se advierte con meridiana claridad que en la hipótesis señalada en el párrafo que precede se hacen necesarios diversos elementos que en torno a la responsabilidad de las personas jurídicas se deben dar, entre los que destacan de manera palmaria que para que una persona jurídica sea considerada responsable por la conducta cometida por el agente del delito, éste debe guardar una relación intrínseca tal con la persona jurídica, como ser miembro de la misma o representante, y que además los medios con los que se cometa el delito hayan sido proporcionados por la persona jurídica de modo tal que se estime cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en su beneficio. De ahí que devenga la necesidad imperiosa de que para efecto de sustentar el principio de culpa in vigilando, se debe necesariamente acreditar el vínculo temporal existente entre los agentes autores del ilícito y la persona jurídica que se pretende sancionar, tomando en cuenta que la irregularidad obedece a un esquema, escenario o circunstancia específica de temporalidad, y la relación que en esos momentos existía entre los sujetos que cometieron los actos denunciados con el partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

*Al tenor de lo señalado, se estima de importancia tomar en consideración la valoración que diversos Tribunales a nivel internacional han tenido a bien realizar en torno al tema de la **culpa in vigilando**, más aún si se destaca que el mismo a pesar de no encontrarse expresamente señalado en nuestro cuerpo normativo, ha sido el método de estudio y de actuar que esa autoridad jurisdiccional ha tenido a bien desarrollar en sus resoluciones para sustentarlas. Así tenemos lo resuelto en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Superior de diecisiete de septiembre de dos mil uno, de Costa Rica que confirmó la condena impuesta por el Tribunal de instancia al Estado, como responsable civil subsidiario, en su caso en el que el acusado, policía nacional, no encontrándose de servicio, con ocasión de una discusión mantenida con la víctima y con una considerable ingestión previa de alcohol, disparó a la víctima con su arma reglamentaria, causándole la muerte. La que señala que ‘la responsabilidad civil subsidiaria del estado ha de ser interpretada extensivamente, desbordando incluso los tradicionales criterios de la **culpa in eligendo** o **culpa in vigilando**, para adentrarse en los terrenos marcados por la creación del riesgo o peligro que supone poner en marcha una actividad o servicio, de tal manera que debe hacerse cargo de las consecuencias que se derivan del peligro creado, siempre que exista una situación de dependencia entre el autor del hecho delictivo y el ente en el que está integrado.’*

*De lo expuesto se advierte la necesidad de que se debe acreditar indefectiblemente el grado de relación y vínculo de responsabilidad existente entre el agente autor del ilícito y la persona jurídica, para poder atribuir a esta última, responsabilidad alguna en función del **principio culpa in vigilando**.*

*Por ende, el aspecto que singulariza el caso en comento y que determinó la decisión favorable a la condena del estado, fue que el acusado –policía- se hallaba en el momento de los hechos, no sólo bajo los efectos de alcohol, sino que además padecía, desde hacía casi un año, una depresión reactiva a su situación de separación conyugal, de tal entidad que le supuso permanecer de baja en su actividad profesional, incluso con retirada del arma durante dos meses. En tales condiciones –añadía la STS- se debió extremar la vigilancia, y control del acusado, apreciando en consecuencia una **culpa in vigilando**, pues ‘la actividad de control debe ser especialmente diligente cuando la persona del agente de la autoridad muestra signos evidentes de alteración psíquica’.*

*Por otro lado tenemos la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico del año 2002 DTS-099-BABA V. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ 2002TSPR099, en la que se aborda el análisis de la **culpa in vigilando** en atención a la responsabilidad que deriva de los padres respecto de las conductas ilícitas de sus hijos, con los que por lógica, sentido común y disposición legal se tiene un*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

*grado de vínculo y relación de dependencia tal que hacen responsables a los padres y tutores respecto a sus hijos, sin embargo esta responsabilidad no es absoluta ya que se presume que los padres que conviven con sus hijos son responsables de los daños que éstos producen porque teniendo las condiciones necesarias para vigilarlos (en tanto conviven con ellos) aun así, se causa un daño. En otras palabras, se presume que si se produce un daño pudiendo vigilar al menor, es porque hubo negligencia en tal vigilancia. Precisándose que esta presunción de **culpa in vigilando** puede ser rebatida con prueba en contrario.*

*La explicación que guió tal discusión fue precisamente la que sustenta el razonamiento: al tenor del artículo 1803, del Código Civil de aquella nación que previene que la convivencia es indispensable para la imposición de responsabilidad paterna (la cual está basada en la **culpa in vigilando**) pues el padre que no viva con su hijo no lo puede vigilar. Por ello en la medida que se fundamente la responsabilidad de **la culpa in vigilando** de los propios padres, lógico será, como requisito para fijar responsabilidad, establecer la posibilidad de ejercitar este deber exigiendo la convivencia entre padres e hijos.*

*En tal orden de cosas, tenemos que en la doctrina del derecho español se ha reconocido la necesidad de acreditar el vínculo y grado de relación existente entre el agente autor del ilícito y la persona jurídica, para así estar en posibilidades de considerarla como sujeta del principio **de culpa in vigilando** verbigratia en el caso de un empresario éste se encuentra obligado a vigilar la conducta de sus empleados y estar atento a que los mismos cumplan sus funciones conforme a su normatividad interna y externa, se es responsable de la conducta irregular de éstos cuando debiendo y estando en posibilidades de vigilarlo no lo hace. Si, por ejemplo, sobre cincuenta mensajes, detecta treinta enviados a direcciones no profesionales, puede exigir explicaciones al empleado y si éste no justifica un tráfico tan especial lo puede sancionar. Todo ello sin leer el mensaje. La propia llaneza admite, sin embargo, que la mayoría de usuarios tienen activado en su programa de correo la vista previa del mensaje, de tal manera que puede leerse el contenido del correo recibido en la ventana inferior sin necesidad de abrirlo. Uno de los argumentos que apoyan el rastreo del correo es la **culpa in vigilando** en que puede incurrir la empresa por la conducta ilegal de uno de sus empleados en el lugar de trabajo. Llaneza considera que este concepto se aplica con rigor en el ámbito anglosajón, ‘donde, si una persona resbala en la calle, es capaz de denunciar al propietario de la casa de enfrente’, pero se diluye en España. ‘Una cosa es no evitar una conducta de la que tienes conocimiento, y otra, culpar a la empresa de desconocer la conducta de un empleado a pesar de existir razonables controles internos’.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

*La doctrina española aborda la responsabilidad civil compleja derivada de una **culpa in vigilando** y/o culpa in eligendo toda vez que los padres, tutores, directores, preceptores y artesanos debían una función de guarda, de vigilancia, sobre sus dependientes. Así existe una función de vigilar, corregir, educar del padre o la madre, o en caso el tutor, sobre el menor dejado a su guarda, bien sea por patria potestad o tutela; vigilancia que se debía sobre el menor que estuviera bajo su guarda, sometido, y en cohabitación quien debía tales obligaciones; y por ello funcionaba el principio de que ellos eran responsables por los daños ocasionados por dichos menores.*

Igual sucedía con los artesanos y preceptores, quienes debían ejercer una función de vigilancia sobre sus alumnos y aprendices, siempre que estuvieran bajo su subordinación y vigilancia, haciéndose responsables por el daño por ellos ocasionados en tales circunstancias. Se establecía en estos casos una presunción juris tantum sobre la culpa, y era esta presunción de culpa el carácter fundamental de las responsabilidades especiales.

La derogatoria de la responsabilidad ordinaria por las responsabilidades complejas o responsabilidad por hecho de terceros, radicaba no sólo en la presunción de culpa sino también en la relación de causalidad.

En el caso de los dueños, principales o directores, la responsabilidad devenía no por falta de vigilancia debida sobre sus dependientes, sino más bien por ser ellos, directores, dueños o principales, los responsables de su elección o escogencia (sic); eran los dependientes escogidos como una prolongación de la representación de los principales o directores, y habían sido seleccionados por ellos para desempeñarse en las instituciones o establecimientos a su cargo.

De manera que, en razón de la autoridad investida en cada caso, la responsabilidad de este grupo especial de personas devenían por la culpa subjetiva, bien sea por la falta de vigilancia o por la falta o negligencia en la elección; haciéndosele obligado a la víctima de llevar consigo toda la carga probatoria, no sólo de la acción u omisión culposa del agente causante del daño, sino también asumir el deber de probar la culpa y la relación de causalidad de este grupo especial de personas, para poder lograr así su indemnización.

Se respondía siempre por la culpa propia; pero por el hecho de terceros respondían aquellas personas señaladas por la ley, por su culpa en la vigilancia o la elección.

Se desarrollaba así un sistema mediante el cual la víctima se beneficiaba especialmente al poder accionar contra el agente causante del daño como

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

contra quien devino civilmente responsable por él, aunque manteniendo siempre en cuenta que la responsabilidad del civilmente responsable no excluía la responsabilidad del agente material del daño.

Pero se acepta hoy en día, en forma general y prácticamente pacífica y reiterada, que la reparación del daño producido a la víctima, y en especial relación con las responsabilidades llamadas complejas, no depende de un elemento subjetivo de culpa, sino que depende de un hecho claramente objetivo: el daño.

La teoría subjetiva de la culpa ordinaria civil se ve remplazada por el concepto de objetividad, del daño de la víctima en las llamadas responsabilidades civiles complejas. Existen por tanto, elementos básicos que componen la presunción objetiva de responsabilidad y que extienden la facultad subjetiva de culpabilidad.

Los elementos básicos más aceptados moderadamente en relación con la obligación de reparación por el hecho de terceros es el elemento llamado obligación de seguridad y garantía, mediante el cual no importa, en un momento determinado y ante un daño evidente causado a la víctima, demostrar la subjetividad de la acción u omisión de un profesional, ejemplo el médico, sino que en un principio de cumplimiento de seguridad y buena fe, a la víctima (paciente en este caso) se le debe haber ofrecido, cual obligación de medios y también de fin determinado, un mínimo de seguridad en cuanto a los profesionales que en una institución (pública o privada) trabajan, y los elementos adecuados necesarios para que el fin buscado, cual es el de la preservación de la salud, pueda ser logrado.

Es así como ya a inicios del siglo XXI hemos adelantado en materia de responsabilidades civiles complejas, determinando tanto al agente responsable como determinando quién deviene por el responsable civil, y la obligatoriedad en ambos casos de reparar, resarcir o indemnizar el daño causado a la víctima; quedando a salvo en todo caso, la acción de repetición mediante la subrogación de derechos que puede intentar el responsable civil ante el agente responsable por el daño que él (agente) ocasionó a la víctima y que él (responsable civil) pagó en su nombre, si éste fuera el caso.

En resumen, el fundamento de la responsabilidad objetiva institucional viene dado por:

- 1. Principio de garantía.*
- 2. Principio de confianza.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

3. *Obligación de idoneidad de sus profesionales.*
4. *Obligación de equipamiento, instrumentación e insumos adecuados.*
5. *Obligación contractual naciente desde el propio momento que el paciente ingresa en el departamento de admisión.*
6. *Cumplimiento de normativas objetivas y específicas para las instituciones de salud, y cuyo cumplimiento el usuario asume con fundamento en la confianza que la institución le ofrece.*
7. *Todas aquellas normas del derecho positivo que hacen derivar la responsabilidad de estas instituciones: normas sustantivas civiles relativas a la responsabilidad contractual, extracontractual, estipulación, etcétera.*
8. *La creación de los riesgos.*
9. *El provecho lucrativo que estas instituciones obtienen por los servicios ofrecidos.*
10. *La contratación hotelera.*
11. *La responsabilidad de sus gerentes y administradores.*
12. *Responsabilidad por la Ley de Protección del Consumo y de los Usuarios (actualmente en discusión en la asamblea nacional).*

De tal forma, lo que en el presente caso plantea el impetrante, tiene que ver en igual medida con la indebida interpretación que de un principio jurídico se pretende hacer, ya que a partir de una presunción ambigua y contrapuesta por diversas hipótesis o elementos de prueba, se pretende fijar el precedente, para pretender se sancione mi representada por la conducta cometida por terceros independientemente de la condición que guarden éstos con los institutos políticos, así como si en realidad, actúan o no en beneficio o en su defecto si actúan simplemente por su cuenta sin importar si se irroga beneficio o perjuicio alguno a los partidos políticos, bastando únicamente para ello presumir que dicha conducta se llevó a cabo con tal fin y sin valorar la efectividad y certeza de tal acto; tal forma de razonar y justipreciar los hechos y las pruebas por parte, a nuestro juicio, pudiera ocasionar un acto arbitrario y que cae en la tiranía, entendiendo esta última a partir de su acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia Española y que la define como el abuso excesivo de autoridad, fuerza o superioridad, así como gobierno despótico e injusto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

Así la posición de garante que se pretende alegar para sustentar la responsabilidad de mi representado es del todo improcedente, dado que para aceptar o al menos tolerar una conducta, es necesario conocerla, pero además, que existan posibilidades para evitarla e incluso que pueda afirmarse que se guarda un deber de garante, ya que en la especie no se puede ser garante de la totalidad de la población mexicana o extranjera en los procesos electorales, tal posición de pretender volver a los partidos políticos vigilantes y responsables de dicha actividad no es una función que le sea propia, ya que su responsabilidad como lo previene y delimita taxativamente la norma, lo es en relación con quienes integran a los partidos políticos, y con entes ajenos a los mismos.

*Es de referirse que las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de un organigrama, caso en el que se encuentran los simpatizantes y terceros respecto a los partidos políticos, tal premisa es del todo absurda y carente de fundamentación y motivación jurídica alguna, ya que el actor parte de afirmaciones vagas y sin sustento para de ellas construir un argumento que acude sin solidez y forma al principio de culpa in vigilando, es decir, no se estima procedente afirmar como procedente que un ente jurídico responda por las actividades o conducta de un tercero, cuando no se guarda ninguna relación de subordinación de los mismos y de vinculación con sus actos, o en su defecto cuando ni siquiera está acreditado de forma eficaz y contundente el grado de beneficio que se obtuvo al no haber vigilado una conducta desconocida y ajena, el actor pretende señalar como válido que se es responsable de la conducta de terceros cuando 'actúan en su ámbito', es del todo contradictorio, ya que para que un tercero actúe en el ámbito de un ente jurídico, éste último (el ente) debe reconocer o debe estar reconocido como medio de prueba, que tenía conocimiento de la conducta del agente y en consecuencia de poder afirmar el vínculo o relación existente dentro del ámbito de actuar de un partido político, de tal manera que el deber o responsabilidad que deviene del principio de **culpa in vigilando** no resulta aplicable al presente, toda vez que no es posible denunciar o afirmar que se permitió o consistió una conducta irregular, cuando no se tuvo conocimiento de la misma, y menos aún cuando ni siquiera se estaba en posibilidades de conocer o poder haber prevenido tal actuar de los terceros los cuales actuaron de mutuo propio sin pedir la autorización de órgano partidista.*

A mayor abundamiento es de mencionarse que no es aplicable la tesis de partido garante en virtud de que los hechos que se denuncian no son imputables a mi representado, ya que como se advierte del texto de la denuncia lo que se acusa es la supuesta conducta de unos funcionarios públicos, por lo cual no hay un nexo causal de los hechos denunciados por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

actor con mi representado que pudiesen ser sancionados por esta autoridad electoral.

De manera alguna puede fincarse responsabilidad en contra de mi representado ya que no existen los elementos que establezcan un nexo casual entre los hechos denunciados, las pruebas aportadas y algún probable beneficio a favor de la otrora coalición "Alianza por México".

Por lo anterior, es de concluirse que el actor equivoca la vía para presentar su denuncia, ya que de los supuestos hechos narrados en su escrito inicial, hace saber a esta autoridad de hechos vinculados con el actuar personal de unos funcionarios públicos, y no así con hechos que relacionen de manera directa a mi representado.

Por lo anterior, la denuncia debe ser desechada.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

En primer lugar, desde este momento mi representada niega categóricamente el haber realizado, autorizado o tolerado llevar a cabo conductas contrarias al marco normativo electoral federal.

Una vez precisado lo anterior, se precisa que el actor en su escrito de queja denuncia que: 'En fecha 29 de marzo del año dos mil seis, en un periódico que se edita en Tamaulipas, denominado el "El Cinco" salió publicado en la portada de éste una foto en la que se dice: "RETIRAN EN ALTAMIRA PENDONES DE CALDERÓN, por ordenes del Alcalde Priísta"...', sin embargo, y sin que se considere o interprete que mi representado acepta y valida el contenido de la nota periodística y las fotografías presentadas por el quejoso, se insiste que de ninguna de ellas se observan elementos para determinar o corroborar los hechos indebidamente denunciados, es decir, no existen elementos que demuestren que mi representado haya realizado actos tendientes a la destrucción de propaganda del quejoso.

De lo que se desprende que la presente queja se sustenta únicamente en apreciaciones de carácter subjetivo que el quejoso vierte en relación con los hechos, por lo que sus argumentos no pueden ser considerados como válidos ni suficientes para pretender vincular, adjudicar o responsabilizar a mi representado con los actos denunciados, lo anterior se afirma, ya que en el caso que nos ocupa, debe operar a favor de mi representado el principio de "presunción de inocencia", dado que no es factible ni aceptable que con elementos simples y sin juicio razonable que fundamente su autoría o participación en la realización de los actos denunciados, se le pretenda

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

sancionar, máxime cuando no compete a mi representado presentar elementos a favor de su inocencia más allá de la negación de los hechos denunciados, en cambio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de la Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está obligado a probar, y en el caso que nos ocupa compete al Partido Acción Nacional, probar que mi representado llevó a cabo actos en contravención al marco normativo electoral, y toda vez que omitió presentar elemento probatorio alguno para acreditar una vulneración a la normativa electoral federal y consecuentemente vincular a mi representada con esa supuesta irregularidad, esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente.

Se reitera que en ninguna parte de la queja se demuestra que efectivamente los hechos denunciados fueron responsabilidad de mi representado, lo que deja manifiesto la manera ligera y apartada de la realidad con que el partido actor realizó su denuncia, basándose en meras apreciaciones de carácter subjetivo, careciendo de elementos de prueba que de manera contundente corroboren su dicho.

Por tanto, se puede desprender que:

- Mi representado no ha cometido, autorizado o tolerado la realización de la conducta supuestamente irregular denunciada por el quejoso.*
- No existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos denunciados.*
- Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten la vinculación y responsabilidad de mi representado con los hechos denunciados.*

En la tesis, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por los representantes de marras a la luz que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

En cuanto a las pruebas que obran en el expediente mediante las cuales se intenta inculpar a mi representado, es de señalarse que éstas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción a mi representado.

Es de señalarse que para que se pueda imponer una sanción es necesario que los hechos se acrediten mediante pruebas fehacientes, es decir que éstas tengan la fuerza probatoria plena. En este sentido es de señalarse que bajo las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica las pruebas que se integran en el expediente no son suficientes para imponer sanción alguna.

Bajo el sistema de valoración de los medios de prueba, conocido como de la sana crítica o de la libre apreciación razonada, los juzgadores no son libres de razonar a voluntad caprichosa o discrecionalmente, sino que están sujetos a las reglas de la lógica y de la experiencia y a determinadas reglas especiales según las cuales los medios de prueba de que se trata sólo adquieren una fuerza demostrativa penal sí, y sólo sí, los contenidos de cada uno de ellos se adminiculan no sólo entre sí, sino con otros elementos con una fuerza demostrativa independiente que los corroboren, de tal modo que la coherencia racional que guarden entre sí genere suficiente convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual no acontece en el presente asunto. En este sentido debe ser infundada la queja presentada.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió, toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional, a quien represento.*

2.- *Los de 'Nula poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del partido que represento no es procedente la imposición de una pena.*

3.- *Las que se deriven del presente escrito...*"

En virtud de lo anterior, a usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente le solicito:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

PRIMERO. *Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006, por la queja en estudio.*

SEGUNDO. *Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

TERCERO. *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.”*

XXV. Mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** El escrito signado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, mediante el cual desahogó la vista que le fue formulada por esta autoridad; **B)** El escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, por el que ofrece contestación al emplazamiento practicado por esta autoridad; **C)** El oficio número JLE-TAMPS/2124/2007, signado por el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió copia certificada del acta 02/ORD/01/2006, relativa a la sesión ordinaria del 07 Consejo Distrital de este Instituto, así como copia certificada del listado de lugares de uso común que los partidos políticos podrían disponer para colocación de propaganda electoral durante el proceso federal electoral 2005-2006; y ordenó: **1)** Agregar al expediente en que se actúa la documentación de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Girar oficio al representante legal del diario “El Cinco”, a efecto de que en relación con las notas intituladas “Por órdenes de Alcalde priísta, retiran en Altamira pendones de Calderón” y “Juvenal Hernández viola ley electoral”, publicadas en ese diario el día veintinueve de marzo de dos mil seis, informara la fuente informativa o el medio por el cual se obtuvo que el número de pendones alusivos a la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, que supuestamente fueron retirados de la vía pública por empleados de la Dirección Municipal de Servicios Públicos de Altamira, Tamaulipas, ascendió a doscientos, como se establece en dichas notas periodísticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

XXVI. El dieciocho de enero de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/TAM/0050/2008, signado por el Licenciado Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remite el escrito de respuesta de fecha nueve de enero de de dos mil ocho, signado por el ciudadano Adalberto Garza Dragustinovis, Presidente del Consejo de Administración y Director General del diario “El Cinco”, a través del cual informa a esta autoridad los hechos relacionados con la denuncia en estudio.

XXVII. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil ocho, en la Secretaría del Consejo General se tuvo por recibido, el escrito signado por Adalberto Garza Dragustinovis, representante legal del periódico “El Cinco”, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad dentro del expediente en que se actúa; y poner las actuaciones del expediente en estudio a disposición de las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XXVIII. A través del oficio número SCG/2510/2008, de tres de septiembre de dos mil ocho, se comunicó al licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo dictado en la misma fecha, para que dentro del plazo de cinco días, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXIX. Con fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, se recibió el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desahogó la vista ordenada por esta autoridad en el acuerdo de fecha tres de septiembre del año en curso.

XXX. Mediante oficio número SCG/2961/2008, del veintitrés de octubre de dos mil ocho se comunicó al representante común de los partidos integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, el acuerdo de tres de septiembre del presente año, para que dentro del plazo de cinco días, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXXI. El catorce de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de tres de septiembre de dos mil ocho.

XXXII. Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General declaró cerrada la instrucción.

XXXIII. En virtud de que se ha sustanciado el procedimiento administrativo previsto en los artículos 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil seis, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356; y 366, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**, y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C.J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público se examinan, en primer término, la causa de improcedencia que hace valer la otrora coalición “Alianza por México”, en tanto que si se actualizara, se haría innecesario el estudio de fondo de la queja planteada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del procedimiento.

En efecto, la otrora coalición “Alianza por México” argumentó que el presente asunto debe desecharse, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que en los argumentos expuestos por el partido denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que las pruebas no son idóneas, ni pertinentes y consecuentemente ineficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional, llevó a cabo actos consistentes en la supuesta “destrucción de propaganda del otrora candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa, en el Municipio de Altamira, Tamaulipas”.

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por la denunciada deben ser desestimados.

La siguiente Tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Se estima que la queja en cuestión, no puede estimarse intrascendente, superficial, toda vez que el partido político quejoso presentó formal denuncia por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en el presunto retiro y destrucción de publicidad de pendones colocados en postes de la Avenida de la Industria en el Municipio de Altamira, Tamaulipas, del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa, lo que en caso de acreditarse, lejos de considerarse como un hecho frívolo, configuraría una conducta que pudiera resultar violatoria de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición normativa por la cual se establece la obligación a los partidos políticos nacionales de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por otra parte, la otrora coalición denunciada sostiene que las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, porque desde su punto de vista el quejoso parte de apreciaciones y valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

Tales argumentos son de desestimarse, toda vez que dichos aspectos atañen al estudio de fondo de la queja, en que con base en los elementos de prueba que obren en el expediente, se determinará si como lo alega la coalición denunciada, no existe idoneidad, pertinencia y eficacia en las pruebas, y si se acredita o no la vulneración a la codificación electoral alegada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

En ese tenor, se considera que la otrora coalición denunciada deja de lado la facultad que esta autoridad tiene para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias que le permitan conocer la veracidad de los hechos que denunciaron, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. Además, de las constancias que obran en autos se advierte que la quejosa en cita, aportó los medios probatorios que estimó idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este apartado, porque se estaría prejuzgando, en virtud de que su valoración se deberá hacer al realizar el análisis de fondo del asunto en estudio.

En mérito de lo expresado hasta este punto, se estima que la causal de improcedencia bajo análisis deviene inatendible.

4.- Que una vez desestimada la causa de improcedencia que hizo valer la parte denunciada, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En el presente asunto, la litis consiste en determinar si la otrora coalición “Alianza por México”, infringió o no lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud del presunto retiro y destrucción de la propaganda electoral alusiva al Partido Acción Nacional, consistente en pendones presuntamente colgados en postes de Avenida de la Industria en la Municipio de Altamira, Tamaulipas, por parte de personas que laboran en el gobierno municipal de la localidad mencionada, en cumplimiento a presuntas instrucciones giradas por el ciudadano Juvenal Hernández Llanos, Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, y el ciudadano Othón Zárate Acosta, Director Municipal de Servicios Públicos.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En ese orden de ideas, corresponde realizar el análisis de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad, con el objeto de corroborar la existencia de los hechos que presuntamente devienen en contraventores de la normatividad electoral federal.

Al respecto, el partido quejoso aportó como pruebas de su parte, en relación con los hechos denunciados, los siguientes elementos de prueba:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

I. Una nota periodística, titulada “RETIRAN EN ALTAMIRA pendones de Calderón”, editada el día veintinueve de marzo del dos mil seis, en el diario local de Tamaulipas “El Cinco”, en la que se señala lo siguiente: “*Más de 200 pendones del candidato Partido Acción Nacional a la presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa, fueron retirados arbitrariamente de los postes de alumbrado público de la Avenida de la Industria del Municipio de Altamira, por personal de la Dirección Municipal de Servicios Públicos, cuyo personal aseguró que sólo recibían órdenes superiores*”.

Al respecto, se destaca que la nota periodística en cita fue ilustrada con la fotografía que se muestra a continuación:



II. Una nota periodística, titulada “Juvenal Hernández VIOLA LEY ELECTORAL”, editada el día veintinueve de marzo de dos mil seis, en el diario local de Tamaulipas “Cinco, Zona Conurbada”, en el que se señala que: “**MÁS DE 200 PENDONES DEL CANDIDATO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, FUERON RETIRADAS ARBITRARIAMENTE DE LOS POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

DE LA AVENIDA DE LA INDUSTRIA DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, POR PERSONAL DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS”.

Al respecto, se destaca que la nota periodística fue ilustrada con las fotografías que se muestran a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

III. Siete fotografías, cuyas imágenes de las tres primeras ya fueron expuestas en los dos puntos precedentes y de las cuatro restantes se exponen a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**



Al respecto, debe decirse que las notas periodísticas antes relacionadas tienen el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio inicial es de simples indicios respecto de los hechos que ellas consignan y son valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Por lo que se refiere a las fotografías expuestas con antelación, se consideran pruebas técnicas, las cuales sólo constituyen indicios leves, respecto de lo que pretende probar el oferente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, incisos b) y c); 29; 31; y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

Por otra parte, esta autoridad a efecto de contar con mayores elementos relacionados con los hechos denunciados, requirió al Partido Acción Nacional, a efecto de que aportara mayores datos relacionados con la ubicación de la propaganda presuntamente retirada y destruida, materia del actual procedimiento.

En respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, el día treinta de mayo de dos mil siete, la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó un escrito cuyo contenido en lo que interesa es del tenor siguiente:

“Que derivado de la investigación..., respecto del retiro de propaganda electoral de nuestro entonces candidato a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa, por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Altamira..., se requirió a esta representación se aportaran más datos relacionados con la ubicación de la propaganda retirada y/o destruida, materia del actual procedimiento.

En atención a dicho oficio, señaló lo siguiente:

Que con fecha tres de abril del año dos mil seis, la C. Romana Sucedo Cantú, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, presentó “queja o denuncia” en contra del H. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, del C. Juvenal Hernández Llanos, Alcalde de Altamira, del C. Othón Zárate Acosta, Director Municipal de Servicios Públicos y al Partido Revolucionario Institucional o quienes resulten responsables por hechos violatorios de la legislación en materia electoral.

Cabe mencionar que de las pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, se desprenden elementos por demás convincentes que permiten tener la certeza de que el día 28 de marzo de 2006, personal del Ayuntamiento de Altamira, particularmente de la Dirección Municipal de Servicios Públicos, arbitrariamente retiraron del camellón central de la Avenida de la Industria de dicho municipio, más de 200 pendones del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa, los cuales eran subidos en una camioneta del propio ayuntamiento.

Asimismo, de dichas pruebas se puede observar el reconocimiento de los hechos por los responsables en virtud de que de las declaraciones que realizaron los mencionados trabajadores, manifestaron que estaban retirando la propaganda electoral citada por instrucciones superiores con lo cual, es ineluctable invocar el principio jurídico que señala que “confesión de parte, relevo de pruebas”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

*Esto toma una especial relevancia si consideramos que los superiores son en este caso los CC. Juvenal Hernández Llanos, Alcalde de Altamira y Othón Zárate Acosta, Director Municipal de Servicios Públicos, son de extracto priísta con lo cual, es innegable que eventualmente éstos pudieran tener un interés particular en las pasadas elecciones, y por tanto es de presumir que su actuación fue realizada con una evidente intención de dolo, lo cual hace responsable de facto al Partido Revolucionario Institucional, ya que bajo el principio de **culpa in vigilando**, éste estaba obligado a verla por que sus militantes llevaran a cabo su actuación dentro del marco de legalidad, lo que en la especie no aconteció y es por ello que deben ser sancionados por esta autoridad.*

Anexo al presente copia de las publicaciones hechas por los diarios “Cinco, Zona Conurbada” y “El Cinco” en donde consta la información que permite tener la certeza de modo, tiempo y lugar de los hechos que nos ocupan, violatorios de la normatividad electoral.

En tal razón, por el estado procesal que guarda la denuncia, inevitablemente esta representación concibe por acreditados los hechos motivo de la presente queja y flagrante violación a diversos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en esa entidad; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código de la materia, en atención a los hechos y consideraciones de derecho antes vertidos, es que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, debe además proceder a realizar las investigaciones correspondientes, que por equiparación se sustenta en las Tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (Se transcribe).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR CONDUCTAS DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe).

Por lo expuesto a Usted, C. Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

ÚNICO.- Tenerme por contestado el requerimiento que se hizo a esta representación bajo el oficio número SJGE/378/2007 para que se continúe con el procedimiento de la queja interpuesta ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas...”

Debe decirse que el escrito de referencia, tiene el carácter de prueba documental privada, cuyo valor inicial es de simple indicio respecto de los hechos que en él se consignan, y es valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, incisos b) y c); 29; 31; y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, la autoridad del conocimiento requirió a los ciudadanos Juvenal Hernández Llanos y Othón Zárate Acosta, Presidente Municipal y Director de Servicios Públicos, respectivamente, del Municipio de Altamira, Tamaulipas, a efecto de que proporcionaran información relacionada con los hechos denunciados por el quejoso dentro del escrito que dio origen al expediente en que se actúa.

En respuesta a la solicitud de información formulada por esta Secretaría, el cinco de junio de dos mil siete, fueron recibidos los escritos signados por los ciudadanos Juvenal Hernández Llanos y Othón Zárate Acosta, Presidente Municipal y Director de Servicios Públicos, del Municipio de Altamira, Tamaulipas, respectivamente, cuyos contenidos, en lo que interesan, refieren lo siguiente:

**Escrito del C. Juvenal Hernández Llanos,
Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas**

“JUVENAL HERNÁNDEZ LLANOS, en mi carácter de Presidente Municipal del Municipio de Altamira, Tamaulipas,...

1. En relación con el punto marcado como número 1, le comunico que nunca ordené el retiro o destrucción de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, a que se hace alusión en el escrito de fecha (sic) y en las notas periódicas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

2. *En relación con los puntos marcados como números 3 y 4 de su acuerdo, le informo que al enterarme de la información publicada por los periódicos “El Cinco” y “Cinco, Zona Conurbada” ambas de fecha 29 de marzo del año 2006, le requerí al Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento, TEC. OTHÓN ZÁRATE ACOSTA, me informara sobre tales hechos.*

El funcionario mencionado me comunicó que dentro del plan permanente de mantenimiento preventivo de los arbotantes de alumbrado público en todo el municipio dentro del horario de trabajo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, el cual está comprendido de 8:00 (ocho) a 16:00 (dieciséis) horas de lunes a viernes y los sábados de 8:00 (ocho) a 11:00 (once) horas, se procedió al retiro momentáneo de la propaganda electoral de todos los partidos políticos, tan sólo el tiempo necesario para el pintado de los mismos, aclarándome que cuando personal de dicha dirección se encontraba laborando en la Avenida de la Industria el día 28 de marzo del año de referencia, se presentaron personas que dijeron ser militantes del Partido Acción Nacional, solicitando una explicación del por qué se estaba retirando la propaganda de su partido, explicándoseles que no se estaban retirando en forma definitiva, sino que tan sólo el tiempo necesario para el pintado de los postes, exigiendo se les entregaran los pendones que en ese momento se habían colocado en la caja del vehículo de uso oficial que se utiliza para realizar los trabajos de pintura, procediendo a entregárselos para evitar confrontación con tales militantes, aclarándome que los incidentes se habían presentado alrededor de las 15:00 (quince) horas.

En virtud de lo anterior, ordené la inmediata suspensión de los trabajos y su reanudación posterior a la fecha de la celebración del proceso electoral del 02 de julio del año 2006.

Manifiéstole que en el supuesto de que hubiera habido intención dolosa por parte del personal de Servicios Públicos, no se hubiera retirado dicha propaganda a plena luz del día en una Avenida intensamente transitada no sólo por la población altamirense, sino por todos los conductores que circulan del norte del estado hacia el sur del mismo, así como al sur y centro del país.

3. *En relación con el punto marcado como número 5 de su acuerdo, manifiéstole que soy militante del Partido Revolucionario Institucional, desde el año de 1980, y he ocupado los cargos de Secretario de Organización, Secretario General de la Confederación Nacional Campesina (CNC), y Presidente Interino del Comité Municipal en el Municipio de Altamira, Tamaulipas, del partido al que pertenezco.”*

**Escrito del C. Othón Zárate Acosta, Director de Servicios
Públicos del Municipio de Altamira, Tamaulipas.**

“OTHÓN ZÁRATE ACOSTA, en mi carácter de Director de Servicios Públicos del Municipio de Altamira, Tamaulipas,...

1. En relación con el punto marcado como número 1, le comunico que nunca ordené el retiro o destrucción de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional a que se hace alusión en el escrito de fecha (sic) y en las notas periódicas.

2. En relación con los puntos marcados como números 3 y 4 de su acuerdo, le informo que dentro del plan permanente de mantenimiento preventivo de los arbotantes de alumbrado público en todo el municipio dentro del horario de trabajo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, el cual está comprendido de 8:00 (ocho) a 16:00 (dieciséis) horas de lunes a viernes y los sábados de 8:00 (ocho) a 11:00 (once) horas, se procedió a darle mantenimiento de pintura a dichos arbotantes.

El día 28 de marzo del año próximo pasado, el responsable de los trabajos el C. NORBERTO SEGURA QUIROZ, Jefe del Departamento Eléctrico de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, al término de la jornada de trabajo me informó que había surgido un incidente con algunos militantes del Partido Acción Nacional, quienes se habían presentado cuando algunos de los pendones que habían sido retirados momentáneamente se encontraban depositados en el vehículo oficial utilizado para realizar tales trabajos y en virtud de que a los empleados que se encontraban realizando los trabajos les exigieron la entrega de tales pendones, habían tenido que acceder al reclamo para evitar discusiones mayores.

De tales hechos, el día 29 de marzo del mismo año, publicaron información los periódicos “El Cinco” y “Cinco, Zona Conurbada”, por lo que fui llamado por el Presidente Municipal, C. JUVENAL HERNÁNDEZ LLANOS, para que le explicara lo publicado sobre los multicitados hechos, ordenándome de inmediato la suspensión de los trabajos y dándome indicaciones para que continuaran después de la celebración del proceso electoral del 02 de julio del año 2006.

3. En relación con el punto marcado como número 5 de su acuerdo, manifiéstole que soy militante del Partido Revolucionario Institucional, desde el año de 1968, y nunca he ocupado cargo alguno dentro del partido.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

Al respecto, debe decirse que los documentos en cuestión tienen el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio inicial es de simples indicios, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36 en relación con el diverso numeral 35, y 45, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese mismo orden, mediante oficios números SJGE/382/2007 y SJGE/1249/2007, esta autoridad solicitó a los presidentes o directores de los periódicos “Cinco, Zona Conurbada”, y “El Cinco”, respectivamente, para que se sirvieran proporcionar información relativa a las notas periodísticas publicadas el veintinueve de marzo de dos mil seis, por ser necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.

En atención a la solicitud formulada, fue recibido el escrito signado por el ciudadano Jorge Arturo Guerrero Ortiz, en su carácter de Director y Reportero del diario “Cinco, Zona Conurbada”, quien rindió su informe en los siguientes términos:

“1) Respecto a la publicación de las respectivas notas incluidas “Juvenal Hernández viola la Ley Electoral” publicadas en las páginas 1 y 5 de la publicación del diario de referencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, año 8, Número 2229, he de decir que el suscrito me allegué de la información contenida en sendas notas en las siguiente circunstancias de modo, tiempo y lugar: el suscrito desempeñando mi función de reportero, me constituí en el Palacio Municipal de Altamira, Tamaulipas, sito en las esquinas que forman las calles Hidalgo y Quintero de la Zona Centro de Altamira, Tamaulipas (lugar) y siendo alrededor de las quince horas del día veintiocho de marzo del año próximo pasado (tiempo), me entrevisté (modo) con Edgar Maciel Ceballos, funcionario del Partido Acción Nacional en Altamira, Tamaulipas, a quien pregunté por novedades, explicándome éste que le acababan de reportar que estaban quitando pendones del aquel entonces candidato a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa, en la Avenida de la Industria, siendo así que dicha persona y el suscrito nos pusimos de acuerdo para ir al lugar de los hechos, trasladándonos un coche de la empresa en la que laboro, él en su función partidista y el suscrito en pro de obtener la nota para el periódico en mención.

Ahora bien, en cuanto a lo que solicita en el oficio de mérito, en el sentido de precisar datos de identificación de lugares, y personas que hubieren intervenido o presenciado los hechos, manifiesto lo siguiente: Una vez que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

nos trasladábamos al lugar de los hechos, aproximadamente a las quince horas con quince minutos del propio día veintiocho de marzo de dos mil seis, al circular por la carretera Tampico-Mante (avenida de la Industria), era evidente la falta de pendones del candidato panista a la presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa, en un buen tramo de dicha avenida (aclarando que los pendones se situaban en los postes de alumbrado público del camellón central de dicha avenida, como lo ilustran las fotografías anexadas a las notas); haciendo énfasis mi acompañante Edgar Maciel Ceballos, que en dicho tramo, horas antes se encontraban diversos de esos pendones; por otra parte y al llegar a lo que aproximadamente fue el kilómetro catorce (14) de la carretera Tampico-Mante (avenida de la Industria), a la altura de donde actualmente se encuentra la empresa: 'Alumi Glass' fue en donde, efectivamente, había un vehículo (camioneta con canastilla y logos del Ayuntamiento local), con aproximadamente cuatro personas, al parecer, empleado de Servicios Públicos del Ayuntamiento local, de quienes se ignoran sus nombres, quienes tenían en la parte trasera de dicho vehículo diversos pendones del citado candidato, apreciándose que estaban además realizando trabajos de pintado de los postes de alumbrado, al cambiarlos de color amarillo a verde, siendo quien los encaró el propio Edgar Maciel Ceballos, mientras que el suscrito me encargaba de tomar fotografías para la nota.

Posteriormente a estos hechos, el suscrito llevé a Edgar Maciel Ceballos a las oficinas de Beatriz Collado Lara, en ese entonces coordinadora de campaña de Felipe Calderón Hinojosa, en el domicilio sito en Calle Revolución Humanista, número 202, esquina con Venustiano Carranza de la Colonia Tampico-Altamira de Altamira, Tamaulipas, esto por solicitud del propio Edgar Maciel Ceballos, ya que éste me pidió le ayudara a llevar los pendones que había recogido para llevarlos a dicho lugar; al llegar nos entrevistamos con BEATRIZ COLLADO LARA y ésta nos recibió y nos comentó que había recibido varios reportes vía telefónica de que estaban quitando pendones del candidato panista a la presidencia de la República, en la Avenida de la Industria. Estando ahí, dicha persona le hizo una llamada telefónica a Silva Cacho Tamez, quien fungía como Presidenta del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Altamira, Tamaulipas, y además era Regidora del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, quien externó que a ella no le habían solicitado permiso para retirar pendones, las autoridades municipales. De la anterior forma es como el que suscribe me arribé al conocimiento personal de la nota, adhiriéndome a las notas en mención para complementar el presente informe.

2) *En cuanto a la publicación de las respectivas notas intituladas "Retiran en Altamira pendones de Calderón", publicada en las páginas 1 y 3 de la publicación denominada "El Cinco" con circulación en Ciudad Victoria Tamaulipas, del diario de referencia, de fecha veintinueve de marzo de dos mil*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

seis, año 8, Número 2574, donde se nos solicita circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se arribó al conocimiento de los hechos que generaron la nota, así como de precisar datos de identificación de lugares, y personas que hubieren intervenido o presenciado los hechos. A ese respecto, me remito a la información contenida en el punto que antecede, ya que la nota publicada en dicho diario, fue elaborada por el suscrito, siendo la misma información de la diversa nota a que se refiere el punto anterior, y para mayor abundamiento, he de señalar que es el suscrito quien manda la nota al periódico "El Cinco", con la información y demás datos, siendo la redacción de aquel periódico quien edita la nota para salir publicada como quedó.

Nota Aclaratoria: Como puede observarse, la nota es redactada en tercera persona, no obstante que al suscrito me constó en parte los hechos contenidos en dicha nota, prefiriendo las narraciones en tercera persona, y en voz de los terceros que proporcionan la nota, por ser lo más prudente en tratándose de tiempos de agitación política y por que no se vaya a considerar tendencioso de nuestra parte hacia algún partido u asociación política, hacer propia la información que en los periódicos mencionados se publica.

Por otra parte y en cumplimiento a la parte final del requerimiento que nos ocupa, adjunto al presente, me permito remitir seis placas fotográficas que ilustran el lugar de los hechos en el momento en que se suscitaban los mismos, de acuerdo a las notas publicadas a que se hacen referencia en el presente informe.

Siendo todo lo que se tiene que informar hasta el momento, no omito manifestarle que quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto."

Como respuesta a la solicitud formulada, por oficio número SJGE/1249/2007, se recibió el escrito signado por Adalberto Garza Dragustinovis, en su carácter de Director y Reportero del diario "El Cinco", rindió su informe en los siguientes términos:

"ADALBERTO GARZA DRAGUSTINOVIS..., representante legal del periódico "El Cinco"... Respecto a la fuente informativa o el medio por el cual se obtuvo que el número de pendones alusivos a la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, y que se informó en la publicación de las respectivas notas instituidas "Retiran en Altamira pendones de Calderón", publicadas en la página 1 y 5 de la publicación del diario de referencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, año 6, Número 2574, he de decir que dicha información fue obtenida, de acuerdo con el reportero responsable de la nota Arturo Guerrero, mediante declaración (modo) del entonces Secretario de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

Organización del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, Edgar Maciel Ceballos (fuente).

...

Tocante a la información rendida por los Directores de los diarios “Cinco, Zona Conurbada” y “El Cinco”, respectivamente, tienen el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio inicial es de simples indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan y son valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, inciso b); 29; y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, debe decirse que esta autoridad, a petición del quejoso, solicitó al Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, se sirviera proporcionar información relacionada con la distribución de los lugares de uso común en la entidad referida, respuesta cuyo contenido, en lo que interesa, se reproduce a continuación:

“..., con fecha 30 de enero de 2006, el Consejo Local en la entidad, aprobó el acuerdo por el que se determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de 300 mamparas, entre los partidos políticos y/o coaliciones registradas, para la colocación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006; documento que en copia certificada se agrega al presente...”

Con el propósito de contribuir al desarrollo de la investigación dentro del expediente en que nos ocupa; junto con el presente también envió la documentación siguiente:

- 1. Copia fotostática certificada del proyecto de acta 02/ORD/01/2006, de fecha 23 de enero de 2006, de la sesión del Consejo Distrital 07, en el estado de Tamaulipas; en la que se llevó a cabo la distribución de los lugares de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de la propaganda electoral, para el proceso electoral federal 2005-2006.*
- 2. Copia fotostática certificada del listado de los lugares de uso común distribuidos entre los partidos políticos para ser utilizadas en la colocación y fijación de la propaganda electoral, para el proceso electoral federal 2005-2006.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

3. *Copia fotostática certificada de la constancia donde se acuerda el procedimiento para la distribución de lugares de uso común, antes mencionados.*

...”

En relación con la distribución de los lugares de uso común para los partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso electoral federal de 2005-2006, destaca la copia certificada del proyecto de acta número 02/ORD/01/2006, del 07 Consejo Distrital Electoral en Tamaulipas, del veintitrés de enero de dos mil seis, cuyo contenido, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

**“CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
EN TAMAULIPAS
PROYECTO DE ACTA: 02/ORD/01/2006**

En ciudad Madero, Tamaulipas, siendo las (19:00) diecinueve horas del día (23) veintitrés de enero del 2006,...

5. *Proyecto de Acuerdo por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de lugares de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de propaganda electoral. -----6.*

Proyecto de Acuerdo por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de lugares de uso común para la colocación y fijación de propaganda electoral. -----

... A continuación procede el desahogo del sexto punto del día en relación al Proyecto de acuerdo por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de lugares de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de su propaganda electoral, el cual a la letra dice: -----

-----‘Proyecto de acuerdo del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de lugares de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de su propaganda electoral. Considerando: -----

-----7. Que con fundamento en el artículo 189, párrafo 1, inciso c) la 07 Junta Distrital determinó los lugares susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos para la colocación y fijación de la propaganda electoral, integrando para tal efecto el documento denominado ‘Lista de los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006’.-----

-----... Con base en las consideraciones expresadas..., el Consejo Distrital, en el estado de Tamaulipas, emite el siguiente Acuerdo: -----

----- Primero.- Se aprueba el siguiente procedimiento para determinar el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

turno de los partidos políticos para llevar a cabo la asignación directa de los lugares de uso común: Por sorteo en forma equitativa entre la totalidad de los partidos políticos y coaliciones participantes que se enlistan a continuación; sorteo que dio como resultado la asignación de los lugares conforme al anexo: 1 de este acuerdo. Partido Acción Nacional; Alianza por México; Por el Bien de Todos; Nueva Alianza; Alternativa. -----Segundo. Se adopta el siguiente procedimiento para la asignación de los lugares de uso común entre los partidos políticos y coaliciones: -----Los lugares serán distribuidos de izquierda a derecha, de acuerdo al orden del anexo 1. Por la dimensión que tienen los lugares de uso común que son sorteados, de tal forma que un solo lugar con una superficie razonablemente amplia, se dividió en partes iguales, lo que permitió elevar el número de lugares a repartir. En este aspecto se consideró también, dentro del reparto, la ubicación del lugar, por lo que éstos se enumeraran. -----

Tercero. Conforme al procedimiento acordado por este Consejo en el punto primero del presente acuerdo, y realizado el sorteo referido, se asignaron a los partidos políticos y coaliciones los lugares de uso común para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006; información que se detalla en el formato identificado como anexo 2 y que forma parte integrante del presente acuerdo. -----

-----Cuarto.- Tal y como lo establece el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los elementos de equipamiento urbano (postes y arbotantes), como anexo número 3, se describe a manera de ejemplo enunciativa, pero no limitativa las principales vialidades de los municipios que integran el 07 Distrito, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera y en orden del sorteo mencionado anteriormente: A) Calles y Avenidas, de uno y doble sentido, de acuerdo a la orientación cardinal, de una en una, es decir, una cuadra para un partido o coalición; y B) Calles, Avenidas y Bulevares, de doble sentido con camellón al centro, los postes dentro del mismo, de acuerdo a la orientación cardinal, de uno en uno, es decir, un poste para un partido político y coalición. Las cuadras paralelas se tomarán de acuerdo al inciso anterior. C) Para la colocación de pasacalles, éstos serán colocados únicamente por el o los partidos políticos o coaliciones en las calles de ambos lados o paralelas que les haya tocado en el sorteo. -----

----- ...”

Los documentos en cuestión tienen el carácter de pruebas documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que ellos consignan, en términos de lo que establecen los artículos 27, párrafo 1, inciso a); 28; y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo expresado y tomando en consideración la valoración conjunta de los elementos probatorios antes descritos, recabados durante el procedimiento llevado en forma exhaustiva mediante la realización de las diligencias que se estimaron necesarias, idóneas y proporcionales, esta autoridad arriba a la conclusión de que sólo se tienen acreditadas las afirmaciones de las partes, ya que no existen elementos suficientes para determinar que efectivamente, como lo sostiene el quejoso, se verificó el retiro y destrucción de su propaganda electoral, en los términos que describe y mucho menos que dichas conductas se hubiesen realizado por personal del municipio y/o por los funcionarios denunciados.

En efecto, resulta insuficiente para solventar de manera plena y fehaciente la participación del Partido Revolucionario Institucional, o de la otrora coalición “Alianza por México”, o de los servidores públicos Juvenal Hernández Llanos y Othón Zárate Acosta, Presidente Municipal y Director de Servicios del Municipio de Altamira, Tamaulipas, respectivamente, y que éstos hubieran otorgado su consentimiento para la realización de dichas conductas, como lo sostiene el quejoso.

Lo anterior es así, toda vez que el denunciante sustenta su queja en lo que se asentó en las publicaciones de los diarios “El Cinco” y “Cinco, Zona Conurbada”, de veintinueve de marzo de dos mil seis, y en las siete fotografías que aportó como pruebas para acreditar sus afirmaciones, lo que sólo conduce a la conclusión de que se trata de simples indicios del supuesto retiro de la propaganda electoral materia del presente asunto, y en modo alguno de su presunta destrucción ya que, si bien de las fotografías se aprecia a unas personas con un vehículo blanco y una escalera, esto es insuficiente para probar las afirmaciones que vierte el quejoso, pues tales pruebas no aportan elementos de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dieron los hechos.

No obsta para llegar a la conclusión anterior que en las notas periodísticas aportadas en vía de prueba, se afirme que: *“personal adscrito al Ayuntamiento del Municipio de Altamira, Tamaulipas, por órdenes de Juvenal Hernández Llanos y Othón Zárate Acosta, Presidente Municipal y Director de Servicios de dicho municipio, respectivamente, retiraron la propaganda electoral del entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa,” ya que dicha información sólo expresa la*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

opinión de su autor y de ella no es posible sustraer el nombre de quienes presuntamente llevaron acabo el retiro y destrucción de la propaganda, ni de las razones por las que pudieron haberlo realizado menos aún, de su presunta vinculación con los denunciados en el presente asunto.

Por otra parte, conviene tener presente que al momento de la contestación de los requerimientos de información que esta autoridad formuló a los ciudadanos Juvenal Hernández Llanos y Othón Zárate Acosta, Presidente Municipal y Director de Servicios del Municipio de Altamira, Tamaulipas, respectivamente, reconocieron, que dentro del plan permanente de mantenimiento preventivo de los arbotantes del alumbrado público en todo el municipio, y que una vez que se suscitó la supuesta presencia de personas relacionadas con el partido quejoso, quienes presuntamente tomaron la decisión de llevarse la propaganda materia de la litis, los referidos funcionarios municipales ordenaron que se suspendiera de inmediato dicho programa hasta el día dos de julio de dos mil seis, lo que administrado con la información proporcionada por el redactor de las notas periodísticas entes citadas, a requerimiento de esta autoridad, en el sentido de que fue el C. Edgar Maciel Ceballos, funcionario del Partido Acción Nacional, quien adopto la decisión de trasladar la propaganda retirada, presuntamente con el fin de realizar obras de mantenimiento, conduce a esta autoridad a determinar que existe un indicio leve relacionado con el retiro de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en la entidad de referencia, con el objeto de realizar obras de mantenimiento del equipamiento urbano, retiro que fue del conocimiento de una persona que presta sus servicios a dicho instituto político y que adoptó la decisión de retirar del lugar en que se realizaban los trabajos de mantenimiento en esta, la propaganda referida.

Lo anterior, deviene relevante para el asunto que nos ocupa en virtud de que del indicio leve en cuestión, no es posible arribar a la conclusión de que los funcionarios municipales hubieran ordenado el retiro de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, con la intención de generar algún perjuicio máxime si se considera que de acuerdo a los elementos que obran en poder de esta autoridad, se obtiene que las personas que realizaron los trabajos de mantenimiento no estuvieron en la aptitud, de haber sido el caso, de restituir la propaganda en cuestión al lugar en que se encontraba, ya que una persona del propio partido quejoso decidió trasladarla a otro lugar.

En esta tesitura, conviene decir que esta autoridad carece de elementos también, para emitir algún pronunciamiento relacionado con la presunta destrucción de propaganda similar a la que nos venimos refiriendo, denunciada por el quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

En este contexto, es necesario señalar que las afirmaciones anteriores, al igual que las sostenidas por el quejoso, no cuentan con un soporte probatorio suficiente que permita tenerlas por ciertas o falsas de modo indubitable.

Así, tomando en consideración que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con los elementos suficientes que permitan acreditar la existencia de los hechos bajo análisis, en virtud de que a pesar de haber agotado exhaustivamente las líneas de investigación posibles, no fue posible obtener elementos que permitan esclarecer las circunstancias de modo en que acontecen los hechos denunciados, lo procedente es declarar infundada la queja que nos ocupa.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación llevada a cabo por este órgano administrativo electoral resolutor, no se advierte la existencia de elementos, suficientes para estar en condiciones para afirmar que se actualizó alguna contravención a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, o de la otrora coalición “Alianza por México”, o de los funcionarios denunciados, resulta aplicable a favor de los denunciados el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda del que goza el sujeto al que pretenden hacer responsable por la supuesta realización de los hechos denunciados, basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige a la doctrina penal, por lo que no se debe aplicar una sanción a aquel presunto responsable, derivada del procedimiento iniciado en su contra, cuando de las pruebas existentes en el expediente en el que se actúa, no se advierte que pueda constituir prueba plena de que la persona sometida a juicio haya efectuado los hechos que dieron origen a dicho procedimiento administrativo sancionador, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, sirve como sustento de lo antes expuesto, la aplicación del principio de “in dubio pro reo”, dentro de los procedimientos administrativos, la Tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.- Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

En ese orden de ideas, también resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él cabe toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, Tesis S3EL 045/2002.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”*

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, Tesis S3EL 059/2001.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, Tesis S3EL 017/2005.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”*, se encuentra impedida para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, deba reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio *“in dubio pro reo”* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

5. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39; 40; 109; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 354; y 356, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los CC. Juvenal Hernández Llanos y Othón Zárate Acosta, Presidente Municipal y Director de Servicios del Municipio de Altamira, Tamaulipas, respectivamente, de la otra coalición “Alianza por México”, y quien resulte responsable, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando 4 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/122/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**